

Introducción

Lorenzo Peña y Txetxu Ausín

Grupo de Estudios Lógico-Jurídicos (Jurilog)
Instituto de Filosofía (CSIC), Madrid, España

Al elaborar la compilación que el lector tiene en sus manos nos ha guiado la siguiente idea. Había ya en español varias publicaciones de merecido renombre acerca de los derechos sociales, económicos y culturales. El campo de preocupación reflejado en nuestra obra ha venido a coincidir, en buena medida, con aquel en que preferentemente se hallan esos derechos; mas la coincidencia es sólo un solapamiento parcial. La antología que hemos compilado no pretende ni reemplazar ni oscurecer a esos otros libros, sino que aspira a constituir un complemento.

Es doble la caracterización que nos parece correcta de los derechos que llamamos «positivos».

Desde un punto de vista lógico-sintáctico, podríamos definir tales derechos como aquellos que se formulan con enunciados cuyo *dictum* viene encabezado por un cuantificador existencial: el derecho a que haya algo así o asá (por ejemplo, el derecho a que haya una vivienda a la cual tenga uno acceso, o a que haya alguna nacionalidad que uno posea, etc.); lo cual, en román paladino, suele formularse como derecho a tener (o recibir, o adquirir, etc.) un (o una) X.

Sin embargo, esa pauta puramente gramatical no siempre es un buen hilo conductor, ya que el artículo indeterminado viene a menudo elidido sin que se aprecie en la superficie de la enunciación ninguna señal clara y obvia de que

se trata de un derecho positivo en ese sentido lógico-sintáctico. Y tampoco es seguro que siempre que aparezca el artículo indeterminado en el *dictum* haya de tratarse de ese modo.

La segunda caracterización es jurídica y de contenido: es positivo un derecho cuyo respeto por los demás requiere acciones y no meramente omisiones.

¿Son equivalentes ambas caracterizaciones? A primera vista parecería evidente que sí, y hasta daría la impresión de que la pregunta constituye un preciosismo lógico. Sin embargo, nuestra experiencia de lógicos nos llevaba a sospechar que, muchas veces, cuando una tesis es o parece obvia, hay un argumento razonablemente plausible a favor de tal tesis, y así podemos dar pasos para convencer racionalmente de su verdad a quienes no se percaten de ello o lo pongan en duda. Pero otras veces, lo que parecía obvio acaba revelándose falso.

Las indagaciones que hemos emprendido —y que, en parte, vienen reflejadas en la presente compilación— nos han llevado a dar una respuesta matizada a ese problema de la equivalencia de las dos caracterizaciones.

De manera general, los derechos que típicamente exigen —por parte de (algunos de) los demás, o por parte de la sociedad— un respeto consistente en acciones —y no en meras omisiones— son los derechos de bienestar (a un puesto de trabajo, a una vivienda, a unos medios de alimentación, a un florecimiento cultural, a una información veraz...). Por eso los llamamos «derechos de prestación», a diferencia de los derechos de libertad, que típicamente sólo exigen, como contrapartida, abstenciones ajenas.

Sin embargo, los derechos de bienestar también comportan obligaciones ajenas de abstención; y los derechos de libertad, en determinados casos, acarrear obligaciones ajenas de hacer o de dar; por ejemplo, nuestra libertad deambulatoria exige que no seamos obstaculizados; y, cuando se haya colocado un obstáculo que nos impida ejercerla, exige que sea quitado (una obligación positiva). El derecho de uno a la seguridad exige no ser amenazado, acechado, hostigado, molestado; mas, cuando nos hayan colocado asechanzas, exige que sean eliminadas.

Esos deberes ajenos de dar o hacer vienen, ciertamente, determinados por unos supuestos de hecho; mas, una vez que se dan tales supuestos, son incondicionales; recaen sobre los propios infractores del ordenamiento jurídico que sean autores o instigadores de esas violaciones; mas, derivadamente, recaen sobre

las autoridades (un deber de amparo). Ello no es óbice para que sigamos pensando que, así y todo, hay una correlación típica entre derechos de contenido positivo y obligaciones ajenas de dar o hacer.

En nuestro común artículo «Libertad de vivir» (*Isegoría*, 27, Madrid, 2002, pp. 131-149), hemos analizado las implicaciones entre la naturaleza de un derecho y las obligaciones ajenas implicadas. Porque un derecho esencialmente negativo, o de libertad, tiende a no imponer más obligaciones ajenas (típicas) que las de abstención (al menos mientras no concurren ciertas circunstancias constitutivas de violación del derecho en cuestión); precisamente por eso tal derecho no es un derecho-deber: no obliga a su titular a ejercitarlo; a los demás —básicamente— se les ha exigido una mera abstención, y uno no está en deuda con ellos, ni tiene obligación de disfrutar del ejercicio del derecho. (Uno es libre de andar o no andar; de contraer matrimonio —si encuentra con quién— o de quedarse soltero; de expresar su opinión o guardar silencio; de practicar una religión o no practicar ninguna; de votar o no votar —allí donde se trata de una libertad.)

Por el contrario, los derechos de prestación o de bienestar típicamente comportan obligaciones ajenas de dar o hacer; sería abusivo reclamar tales prestaciones y facultar (irrestrictamente) al titular del derecho a beneficiarse o no de las mismas, según le dé la gana. Hay una deuda de gratitud a los demás y a la sociedad por la realización de tales prestaciones, que comporta —en alguna medida— un cierto deber de disfrute o ejercicio. Por eso, ninguna constitución reconoce derechos a la vagancia, a la enfermedad, al atraso, a la incultura, a la ignorancia, al desamparo. (Otra cosa es qué grado de exigencia haya en la práctica de ese disfrute, lo cual varía, dependiendo de la afectación de derechos de terceros y del yo futuro; sobre esto último escribimos otro trabajo: «Deberes para con uno mismo».)

¿A qué se debe esa correlación típica entre el contenido positivo de los derechos y el de los deberes ajenos acarreados por ellos? No es exclusiva del ámbito de los derechos fundamentales. Se da también en el derecho privado. Así, en los contratos —por los cuales los hombres se obligan a dar, hacer o no hacer. Si en un convenio a uno de los contratantes se le atribuye un derecho positivo a reclamar algo (por ejemplo, el pago de una deuda), al otro, correlativamente, se le obliga a dar ese algo (a menos que lo dé un tercero). Si a una parte se le atribuye un derecho negativo (el de que su finca no sea ensombrecida por

una edificación muy alta), a la otra se le impone un deber negativo (el de no levantar edificación muy elevada). Mas también en esos casos hallamos las mismas matizaciones. Si nuestro inmueble es predio sirviente de una finca contigua que, separada de la nuestra por un patio medianero, disfruta de una servidumbre (negativa) de vistas, nos está prohibido abrir ventanas a ese patio; y, si las abrimos, tenemos una obligación positiva de eliminarlas.

Dada esa correlación típica entre la positividad del contenido de un derecho y la existencia de obligaciones ajenas de dar o hacer, es fácil darse cuenta de por qué muchos de los derechos positivos son derechos económicos, sociales y culturales.

A diferencia de los derechos más clásicos del liberalismo decimonónico, éstos no son derechos a que no haya nada así o asá (a que, por ejemplo, no haya ninguna condena sin debido proceso a que sea uno sometido), sino a que haya algo con ciertos rasgos; y por ende no exigen meramente, para ser respetados, que los demás no nos hagan nada (o nada de tal índole), sino que (por lo menos algunos de ellos) sí nos hagan algo. Respetar los derechos positivos conlleva, pues, una cierta prestación, recaiga en quien recayere la carga de tal prestación.

Sin embargo, ni todos los derechos socioeconómicos y culturales son positivos ni todos los derechos positivos pertenecen a la esfera socioeconómica o cultural.

En el derecho constitucional español, es de destacar cómo la Constitución gaditana de 1812, en su artículo 366, establecía ya un derecho positivo (aunque formulado de un modo que no es el hoy usual), que es el de recibir educación. En España habrá que esperar 119 años hasta que reaparezcan ciertos derechos positivos en la Constitución de la II República (diciembre de 1931).

Mas —según lo han advertido ya otros autores— hay derechos procesales —caros al liberalismo incluso de su primera etapa— que son implícitamente derechos positivos, como el derecho a la tutela judicial, el derecho de los acusados a un proceso sin excesivas dilaciones y con garantías, etc. Sólo pueden respetarse tales derechos procesales si el Estado dota suficientemente al sistema de administración de justicia de los medios indispensables para esos cometidos. También tienen contenido en parte positivo los derechos a la seguridad, al voto, al matrimonio, a la libertad ideológica. Todos ellos imponen, junto a obligaciones ajenas de no-hacer, algunos deberes de hacer de los poderes públicos.

De otro lado, hay derechos socioeconómicos que difícilmente podrán verse como derechos positivos; así el derecho de huelga, el de sindicación o el de exclusión de ciertas cláusulas en los contratos de trabajo.

Hay, desde luego, muchos casos dudosos. Así, por ejemplo, ciertos derechos laborales pueden interpretarse, ya como derechos positivos (el derecho del trabajador a que se inserte alguna cláusula de cierto tenor en el contrato laboral) ya como negativos (a que no se inserte ninguna cláusula del tenor opuesto).

Y en el ámbito cultural e informativo hay también una serie de casos problemáticos. Hay derechos que no se han interpretado habitualmente como positivos pero que pueden recibir una lectura positiva. Así sucede con el derecho a recibir una información veraz, que suele interpretarse sólo como el derecho a que, si uno recibe información, ésta sea veraz, y no tanto como el derecho efectivo a recibirla y, en consecuencia, el deber positivo de proporcionarla. Puede que tales derechos sean mixtos, claro está.

Por último el enorme cambio de concepción que significó, hace unos decenios, la penalización de la omisión de socorro conllevó el reconocimiento del derecho de cada uno a ser socorrido cuando concurren ciertas condiciones, y por consiguiente la obligación derivada para los demás de prestar ese socorro cuando se den esas circunstancias (por ejemplo, que se haga sin grave riesgo para uno o los suyos o para otros bienes jurídicamente protegidos, en proporción a la importancia del auxilio y al esfuerzo requerido para darlo).

Trátase claramente de un círculo de derechos y deberes que no suele incluirse en la esfera de lo socioeconómico-cultural (aunque puede que la frontera sea difusa, y así el socorro debido en casos de hambre puede ser un deber económico).

Aunque nos sumamos a la tesis de que, en general, es más bien reciente el reconocimiento de derechos positivos (salvo algunas excepciones ya anticipadas en el liberalismo clásico), no podemos soslayar que en el pensamiento jusfilosófico cristiano de la Edad Media y del Renacimiento (y el Postrenacimiento) no está ausente la idea de los derechos positivos, y que, entre otros autores, es claramente detectable en Santo Tomás.

* * *

Así caracterizados y delimitados, los derechos positivos suscitan una serie de problemas y dificultades.

En primer lugar, problemas lógicos. Hemos dicho que pueden definirse como derechos cuya formulación sea tal que el *dictum* se inicie con un cuantificador existencial (o sea, la parte de esa formulación que sigue al operador deóntico, «es lícito que»). Similarmente, al brindar la definición alternativa de que sean derechos cuyo respeto comporta una acción, se está diciendo que el respeto de tales derechos significa la obligatoriedad de la existencia de algo de cierta índole; lo cual quiere decir que el *dictum* de la formulación de tales obligaciones derivadas (la parte de la formulación que siga al operador «es obligatorio que») será una cuantificación existencial (así, es obligatorio que haya una vivienda a la que se permita acceder al titular del derecho de tener una vivienda).

Mas, ¿qué consecuencias cabe inferir lógicamente de ahí? ¿Síguese, por ejemplo, de que sea obligado —o respectivamente lícito— que haya algo así o asá que hay efectivamente algo tal que deba —o respectivamente pueda— ser así o asá? ¿Qué sucede cuando no parece haber nada exigible con esas características? ¿Cesa, o queda suspendido, el derecho?

¿O es que no se da ninguna de tales implicaciones? Mas, si no se da ninguna de ellas (ni otras de un tenor así), ¿en qué queda el derecho? ¿No resulta entonces puro papel mojado proclamar ese derecho? ¿No se reduce, así, a mera declaración de principios o incluso peor, a mera retórica, mera declamación para adornar un texto constitucional? Y si se dan algunas de tales implicaciones, mas no otras, habrá que deslindar cuidadosamente las unas (inválidas) de las otras (válidas), con arreglo a algún criterio claro y no *ad hoc*; y habrá que justificar la corrección de tal criterio con algún argumento.

Asimismo, dada la similitud entre el cuantificador existencial y la disyunción, un derecho positivo puede verse como un derecho disyuntivo (con una disyunción acaso infinita); viene, pues, afectado su tratamiento por los problemas lógicos de los derechos de formulación disyuntiva.

En resumen, los derechos positivos suscitan dificultades particularmente considerables en el campo de la lógica jurídica.

Mas hay también una serie de dificultades puramente jurídicas suscitadas por el reconocimiento de derechos. Así, aunque la significación de los derechos positivos es singularmente relevante en el marco de los derechos fundamentales de la persona humana (planteándose también el problema de si hay derechos positivos de colectividades, o de si éstos son reducibles en definitiva a derechos individuales), hay —como ya hemos apuntado más arriba— una serie

de derechos positivos en el ámbito del derecho privado que, en verdad, han sido reconocidos siempre.

Volviendo al campo del derecho civil, una serie de actos jurídicos de particulares crean derechos positivos de otros particulares: donaciones, herencias, legados, contratos varios. (Igualmente, en ese ámbito son ampliamente tratados los derechos de formulación disyuntiva; por ejemplo, la responsabilidad solidaria, frente a la mancomunada, que es de contenido conjuntivo.) Parece claro que, si alguien tiene derecho —en virtud de un acto jurídico— a una masía en la Costa Brava, es que hay al menos una masía a la que tiene derecho (o sea hay alguna que le es lícito tomar para sí). ¿Por qué? El itinerario inferencial es bastante más complicado de lo que podría parecer. La clave la aportamos en nuestros trabajos recogidos en este volumen.

Eso confirma que el campo de los derechos positivos no se agota en el de los derechos fundamentales del hombre, si bien nadie duda de que es en el dominio de los derechos fundamentales (y especialmente de algunos de tales derechos, principalmente de ciertos derechos económico-sociales y culturales) donde más problemático y vidrioso se vuelve su tratamiento adecuado.

Hoy ha ganado amplia aquiescencia la idea de que los derechos fundamentales son derechos *erga omnes*, que rigen también las relaciones entre los particulares y no sólo (como tendió a verlo el liberalismo clásico) las relaciones entre éstos y el poder público. Surgen así nuevas dificultades con relación a los derechos positivos; concretamente con relación a los deberes de prestación requeridos por el respeto a dichos derechos.

Hasta no hace mucho se había tendido a acentuar unilateralmente la obligación de la sociedad para con sus miembros derivada del reconocimiento de tales derechos. Sin negar esas obligaciones de la colectividad (del poder político legítimo), ¿no hay también obligaciones de unos particulares para con otros que se deducen de la existencia de derechos positivos? ¿No era ése, además, el sentir de los grandes clásicos de la filosofía del derecho medieval y renacentista a los que hemos aludido? De admitirse eso, ¿habrá que considerar que tales deberes de unos particulares para con otros son primarios o que son subsidiarios? ¿Qué responsabilidades incumben, particularmente, a los empresarios, por ser los individuos privados con mayor capacidad de acción en ese terreno? Algunos de los trabajos aquí compilados aportan respuestas a esas cuestiones.

Por otra parte, justamente el que se deriven esas obligaciones podría llevar a poner en tela de juicio (y muchos lo harán) que efectivamente los derechos fundamentales, o al menos los positivos, sean derechos *erga omnes*. Y es que, si se toman así, las obligaciones que conllevará su respecto por parte de otros parecen poder entrar en contradicción con otros derechos (negativos) individuales, algunos de ellos también reputados fundamentales.

Y, de darse ese conflicto, ¿qué criterios razonables habría para establecer jerarquizaciones o prevalencias de unos derechos respecto de otros?

¿Qué garantías pueden razonablemente pedirse para la satisfacción de los derechos positivos (sean éstos exigibles frente al Estado o frente a los particulares)? ¿Qué mecanismos de denunciabilidad de las violaciones podrían articularse o perfeccionarse? ¿En qué casos valdrían eximentes de cumplimiento de tales obligaciones sobre la base de fuerza mayor, estado de necesidad, o existencia de otros intereses jurídicamente protegidos que no sean de rango inferior?

Y, si se sostiene que no caben tales conflictos, sino que necesariamente cualesquiera derechos fundamentales son no-contradictorios entre sí, ¿qué argumentos convincentes hay para extraer esa conclusión?

* * *

Responder a estas y a otras cuestiones relacionadas con los derechos positivos es el objeto de los trabajos compilados en esta antología.

Abordando la relación entre deberes positivos y derechos positivos, Roque Carrión analiza en «De los deberes positivos generales a los derechos positivos» la cuestión de la exigibilidad de los derechos positivos entre particulares. Para ello utiliza un caso de discriminación en Perú, *American Disco vs. INDECOPI*, destacando dos elementos en la casuística de los derechos fundamentales: la indeterminación de los conceptos y la alteración de los significados del lenguaje. Concluye Carrión, a la vista del caso analizado, que es en el terreno práctico donde se pone a prueba todo intento de exigir el cumplimiento efectivo de los derechos positivos, esencialmente problemáticos en el contexto de los derechos fundamentales y sometidos a un sentido cambiante.

Uno de los dos autores de esta Introducción, Txetxu Ausín, dedica su primera colaboración, «La cuantificación en la enunciación de los derechos positivos», a presentar de forma detallada la importancia que un análisis lógico-

cuantificacional tiene para una adecuada dilucidación del alcance y los compromisos que comporta el reconocimiento de derechos positivos.

A diferencia de las lógicas deónticas estándar —que han prescindido del uso de cuantificadores en sus formulaciones—, ese análisis propone la representación lógico-formal de los derechos positivos mediante el uso del cuantificador existencial referido a un determinado predicado o propiedad (acceder a una vivienda, recibir asistencia sanitaria, obtener alimentos, etc.). Utilizando un sistema de lógica deóntica gradualista (basado en la lógica transitiva de Lorenzo Peña), ese estudio ofrece algunos resultados sobre el derecho positivo a la vivienda que ilustran los deberes y consecuencias que comporta el reconocimiento de tales derechos.

Ya hemos aludido al hecho de que no se suele interpretar como positivo el derecho a recibir información veraz. En el segundo ensayo de Txetxu Ausín aquí recogido, «Contar y no mentir. Sobre el derecho a recibir información veraz», se analiza ese derecho fundamental desde la óptica de la correlación entre derechos y deberes, poniendo de relieve los deberes positivos que, en el ámbito del periodismo, genera ese derecho a recibir información veraz: el deber de contar la información relevante y el deber de contrastarla y recabar las fuentes pertinentes (los llamados «deberes de diligencia»). No obstante, ese deber de contar puede entrar en conflicto con otros derechos fundamentales y con bienes jurídicamente protegibles (intimidad, seguridad, etc.), dando lugar a conflictos normativos por un abuso de derecho.

El carácter indeterminado del titular y del objeto jurídico de los derechos positivos es lo que destaca José Manuel Delgado-Ocando en su colaboración «Algunas consideraciones sobre el problema de los derechos positivos». Para el autor, el carácter institucional del Estado y de la sociedad civil hace también indeterminado al deudor en el caso de los derechos positivos, concluyendo que el derecho positivo es una relación jurídica abstracta que sólo por metonimia puede calificarse de derecho subjetivo. Este conjunto de indeterminaciones explicaría que los derechos sociales sean normas programáticas sin justiciabilidad, lo que lleva a Delgado-Ocando a considerar la teoría de los derechos positivos como una construcción normativa que oculta la concepción del mercado como modo de regulación óptimo y su intrínseca inequidad.

Esas tesis de Delgado-Ocando se sitúan en clara contradicción con las de otras colaboraciones (por ejemplo, las de Lorenzo Peña). Esperamos que esas

discrepancias de opinión sean fructíferas para el ulterior debate sobre estos temas.

La formas políticas para la efectiva sustanciación de los derechos económicos y sociales son abordadas en sendas colaboraciones de Jesús Patiño Ávila, «Del Estado social de derecho al derecho a la vida», y de Caroline Guibet Lafaye, «Una justificación de los derechos socioeconómicos».

Patiño Ávila presenta los problemas de implementación del Estado social de derecho consagrado en la Constitución colombiana de 1991. Para ello analiza el derecho a la vida y sus condiciones de posibilidad bajo el Estado social de derecho, con especial atención al derecho a la paz establecido en la Constitución colombiana, que no se reduciría al encuentro de fórmulas de convivencia entre los individuos sino también implicaría facilitar por parte del Estado las condiciones de existencia mínimas para una vida decorosa y digna. No en vano, frente a la ausencia de condiciones de supervivencia, se ha desarrollado en Colombia el fenómeno de la «criminalidad de supervivencia», propiciada por el narcotráfico, el paramilitarismo y la guerrilla, que conforman la mayor amenaza a la población y la permanente violación de sus derechos fundamentales.

Para Guibet Lafaye, el liberalismo, bajo sus diversas formas, da cabida a exigencias positivas y limitadas de asistencia mutua. En un régimen democrático, dichas exigencias están institucionalizadas y puestas en práctica por la ley. La exigencia de imparcialidad es la condición de la legitimidad de las instituciones sociales y políticas. Ello se ha traducido en un crecimiento de las funciones estatales de asistencia mutua y en un desarrollo del Estado del bienestar, así como en la aparición de una variante socialdemócrata de la teoría liberal. Sin embargo, aunque el Estado liberal tiende a una conciliación de las exigencias de imparcialidad e individualidad, ésta es todavía insatisfactoria. Por ello, Guibet Lafaye esboza los principios de un sistema social y político que satisfaría las exigencias de imparcialidad más que el liberalismo, incluidas sus formas más igualitarias, y que tendería, más concretamente, hacia la constitucionalización de la igualdad socioeconómica, como también lo van a sostener Pérez Luño y Martínez de Pisón en sus respectivas contribuciones, a las que nos referimos a continuación.

Antonio-Enrique Pérez Luño, en su trabajo «La positividad de los derechos sociales», sostiene el estatus «positivo» de la categoría de los derechos sociales y su justiciabilidad y eficacia, negando su mero carácter programático. Para ello

realiza un cuestionamiento de la tradicional dicotomía entre libertades individuales y derechos sociales, atendiendo a su fundamentación, su formulación y su tutela. En concreto, atendiendo al caso de los derechos sociales en la Constitución española de 1978, la diferencia de medios de tutela entre diferentes derechos recogidos en el Título I no implica negar la condición de derechos fundamentales a los preceptos recogidos en el Capítulo tercero (los económicos y sociales) y reducirlos a meros principios programáticos sin carácter normativo ni vinculatoriedad.

Tal parecer es compartido por José Martínez de Pisón en su colaboración «La efectividad de los derechos sociales: de las necesidades básicas al desarrollo humano». Para Martínez de Pisón, los derechos sociales en la Constitución española son derechos fundamentales y tienen plena validez constitucional, a pesar de las pretensiones de devaluarlos. En este sentido, esgrime el argumento de los compromisos que supone la ratificación por parte de España de tratados y declaraciones internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 o el Pacto Internacional sobre los Derechos económicos, sociales y culturales de 1966 —cuya efectividad y garantía internacional se ha desarrollado mediante ejemplos de *soft-law* como los *Principios de Limburgo* o los informes de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la realización de los derechos económicos, sociales y culturales. No obstante, Martínez de Pisón reconoce las dificultades de una fundamentación de los derechos sociales, en tensión con diferentes concepciones de la libertad, y que él remite a las «necesidades» humanas con estas características: básicas, objetivas, generalizables e históricas.

La fundamentación de los derechos sociales es el tema del trabajo del otro compilador y coautor de estas líneas, Lorenzo Peña, «La fundamentación jurídico-filosófica de los derechos de bienestar». Este estudio propone fundar tales derechos en la lícita participación en el bien común, como contrapartida del deber de contribuir a ese mismo bien común. Para sustentar ese punto de vista, se estudia la correlación entre deberes positivos y derechos de bienestar, criticando la fundamentación egológica de los primeros y defendiendo, en su lugar, un enfoque histórico-social en la línea de un jusnaturalismo dinámico (sostenido también por otros colaboradores de esta compilación, como Pérez-Luño).

El ensayo parte del análisis histórico del reconocimiento de los derechos humanos y, en concreto, de los derechos de bienestar en su relación con los de-

rechos negativos o de libertad, así como del examen de la génesis del reconocimiento de los derechos humanos a la luz de la controversia entre las dos grandes escuelas jusfilosóficas del naturalismo y el positivismo. Como una pieza de ese dinamismo de los derechos humanos fundamentales, viene reconocido el derecho a una mejora del nivel de vida. Eso desemboca en un debate sobre la pluralidad y conflictividad de los derechos de bienestar y la colisión entre los mismos y ciertas libertades, proponiendo finalmente como ideal regulativo la participación en el bien común según las necesidades de cada uno. Y todo ello desde la perspectiva de que con el modelo de servicio público los derechos fundamentales de bienestar saldrían mejor parados (en línea con la crítica que Martínez de Pisón hace al adelgazamiento de la Administración, al recorte financiero de los sistemas públicos y a la privatización de los servicios, banderas de la cacareada «tercera vía»).

Entre los problemas que no quedan del todo resueltos en ese ensayo está el de si cabe un abuso de los derechos positivos. Ése es el tema de la última contribución que cierra el volumen (y que tiene como coautores a los dos compiladores). La respuesta es afirmativa según los responsables de esta compilación. Así, el abuso del ejercicio de un derecho social estribaría en un disfrute del mismo que colisiona con un derecho ajeno, esto es, un acto que impide o estorba el disfrute de ese derecho ajeno. Es cierto que al introducirse la noción de abuso del derecho inevitablemente disminuye la seguridad jurídica, pero lo hace en provecho de la equidad y del bien común. Así, se analizan algunos supuestos en los que el disfrute abusivo de un derecho social positivo colisiona con otros derechos, negativos —en particular el de propiedad— y positivos.

Con respecto a éstos últimos, puede darse un conflicto entre diversos disfrutes del mismo derecho genéricamente definido o colisiones entre el disfrute de un derecho positivo y otro. En definitiva, ninguno de los derechos sociales tiene un límite jurídicamente determinado asignable de una vez por todas y se abusará más de ellos en la medida en que más colisionen con necesidades más básicas de más seres humanos.

Esperamos que estos trabajos aquí compilados sirvan para aclarar y especificar el sentido de los derechos positivos, a la vez que constituyan un elemento de juicio sobre las demandas justas de acciones y prestaciones.

Los ensayos de uno u otro compiladores, o de ambos, que aparecen en este volumen son el resultado de una dilatada investigación desarrollada conjunta-

mente por los dos, como integrantes del Grupo de Estudios Lógico-Jurídicos del CSIC. Del detalle del contenido de esos cuatro ensayos se responsabiliza, naturalmente, quien lo firma, pero no por ello dejan de ser el producto de ese trabajo común durante los últimos tres lustros, que se ha plasmado en muchos artículos co-autorados por ambos en los campos de la lógica deóntica y jurídica, el estudio y la defensa de los derechos humanos, las aplicaciones de la lógica gradualista a la filosofía del Derecho, la filosofía jurídico-política de Leibniz y otros temas afines.

Esta compilación de ensayos se realiza en el marco del Proyecto de Investigación «Una fundamentación de los derechos humanos desde la lógica del razonamiento jurídico», HUM2006-03669, del Programa Nacional de Humanidades del MEC, 2006-2009.

Dedicamos esta antología a la memoria de D. Luis Jiménez de Asúa, padre de la Constitución española de 1931.

Madrid, 16 de octubre de 2006